



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªS/100/17

TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/100/17

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
ZACATEPEC, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL.

Cuernávaca, Morelos, a veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se declaró la ilegalidad y por tanto la nulidad lisa y llana de la negativa ficta recaída al escrito presentado en fecha primero de febrero del dos mil diecisiete ante el Presidente Municipal de Zacatepec, Morelos, para efecto de que dicha solicitud sea turnada al área competente para su trámite y se le informe a la promovente la atención brindada; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:



Autoridades demandadas:

Presidente Municipal, Secretario Municipal, Jefe de Licencias y Reglamentos y Coordinador de Desarrollo Agropecuario, todos del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

Acto Impugnado:

La negativa ficta, recaída al escrito presentado el día primero de febrero del dos mil diecisiete.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.*

LOGMPALMO: *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.*

LAMBIENTEM: *Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.*

LSALUDEM *Ley de Salud del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

¹ Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.



BPGZAMO: *Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Zacatepec, Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha once de mayo de dos mil diecisiete, compareció la parte actora, por su propio derecho ante este Tribunal a promover Juicio de Nulidad en contra del acto de las autoridades demandadas, precisando como acto impugnado el referido en el glosario de la presente resolución y como pretensiones:

"PRIMERO.- QUE LAS AUTORIDADES DEN CONTESTACIÓN AL OFICIO QUE LES PRESENTÉ EL DIA 01 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO

SEGUNDA.- INFORMEN LAS AUTORIDADES DEMANDADAS SI IMPLEMENTARAN MECANISMO PARA EVITAR LA CONTAMINACIÓN AL AMBIENTE Y EFECTOS EN LA SALUD A PERSONAS QUE VIVEN ALREDEDOR DE ESTA GRANJA." (Sic)

Demanda que fue admitida mediante auto de doce de mayo de dos mil diecisiete. En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, se les tuvo dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas las manifestaciones que hicieron valer, todo ello por autos de fecha dos de junio del dos mil diecisiete, ordenándose dar vista con la contestación a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Por auto de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, se tuvo a la demandante en tiempo y forma ampliando su demanda en contra de las mismas **autoridades demandadas**.

4.- Por auto de fecha veinte de julio del dos mil diecisiete, se le tuvo a las **autoridades demandadas** en tiempo y forma dando contestación a la ampliación de la demanda; ordenándose dar vista con la contestación a la demandante por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5.- En proveído de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecisiete se le tuvo a la **parte actora** por desahogada la vista precisada en el párrafo que precede y por acuerdo de fecha seis de febrero del mismo año, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Previa certificación, mediante auto de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, se les tuvo a la parte actora por ofrecidas sus pruebas en tiempo y forma y a las **autoridades demandadas** por precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, en términos del artículo 92 de la **LJUSTICIAADMVAEM** para la mejor decisión del asunto se les



admitieron las documentales que exhibieron en autos.

7.- Es así, que en fecha veintidós de junio del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes no obstante de encontrarse debidamente notificadas, no habiendo incidente o recurso pendiente por resolver se procedió al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, se hizo constar que solo la parte actora los ofreció, no así las autoridades demandadas por lo que se les tuvo por precluido el derecho que pudieron haber ejercitado, se procedió a citar para oír sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes capítulos.

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos* y artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción I y V, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Esto debido a que el **acto impugnado** consiste en la Negativa Ficta del escrito presentado en fecha primero de febrero del dos mil diecisiete, mediante el cual la **parte actora** dio a conocer diversas irregularidades con relación a la existencia de dos granjas que al no cumplir requisitos e infringir diversos

ordenamientos legales solicitó de una se clausurara y de la otra se retiraran a los animales a un espacio más adecuado².

5. PROCEDENCIA

5.1 Respecto a la negativa ficta

Las autoridades demandadas hicieron valer diversas causales de improcedencia.

El artículo 76 de la LJUSTICIAADMVAEM dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo. Sin embargo, como en el caso que nos ocupa, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y la denegación tácita de la autoridad**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

² Fojas 7 del presente expediente.



"NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVER LA.3

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez."

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Configuración de la negativa ficta

El acto reclamado en el presente juicio lo constituye la **negativa ficta** reclamada a las **autoridades demandadas**, respecto del escrito presentado en fecha primero de febrero del dos mil diecisiete, mediante el cual la **parte actora** da ha conocer diversas irregularidades relacionadas con dos predios que al no cumplir con requisitos e infringir diversos ordenamientos legales:

Solicitó que el primero de ellos se clausure por tratarse de una granja ubicada en la [REDACTED] es un [REDACTED]

³ Contradicción de tesis 9112006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 16512006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a.IJ. 16512006, Página: 202.

sur) y 29 y 32 del lado norte [REDACTED]

[REDACTED] cuyos propietarios son los señores [REDACTED]

y el segundo predio ubicado en la esquina del [REDACTED]

[REDACTED] y la esquina de [REDACTED] cuyo propietario es el [REDACTED] quien

funge como Coordinador de Desarrollo Agropecuario Municipal tiene diversos tipos de animales con poco espacio, pésima higiene y con condición de maltrato por tanto solicita su retiro a un lugar más adecuado, visible a fojas 07 a la 9 del presente asunto.

Documental exhibida en original y a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Por lo que resulta necesario primero el análisis de la configuración de la negativa ficta demandada a fin de determinar la existencia de la misma; para el efecto se destaca lo que establece la fracción V (repetida) del artículo 40 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que señala que este **Tribunal** es competente para conocer:

"De los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda



podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;" (Sic)

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo de treinta días que la *Ley de Justicia Administrativa* establece para tal efecto, o en su caso, el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

El elemento precisado en el inciso a) se colige del escrito dirigido a la autoridad demandada Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, con acuse de recibo de fecha primero de febrero de dos mil diecisiete, por medio del cual la **parte actora** solicitó substancialmente lo siguiente:

Se clausure la granja ubicada en la [REDACTED]

TJA/5ªS/100/17

propietarios son los señores [REDACTED]
[REDACTED]

Se retiren y movilicen inmediatamente a un espacio más adecuado los diversos tipos de animales que con poco espacio, pésima higiene y con condición de maltrato se tienen en el predio ubicado en la esquina [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Al respecto, la autoridad demandada Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos no controvertió la recepción de dicha solicitud. Argumentando que se le dio respuesta en tiempo y forma, situación que será analizada en líneas posteriores.

Tocante a las autoridades demandadas Secretario Municipal, Jefe de Licencias y Reglamentos y Coordinador de Desarrollo Agropecuario todas del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, refieren que ante ellas no se presentó el escrito de petición, situación que se corrobora al no existir sello de recibido por parte de ellas; por tanto y respecto a dichas autoridades no se cumple con la hipótesis que se analiza.

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que transcurran más de treinta días sin que la autoridad demandada dé respuesta al escrito petitorio, o en el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o



petición; la **LAMBIENTEM**, **LORGMPALMO** y el **BPGZAMO**; no disponen que el silencio de las autoridades municipales en relación a las solicitudes de irregularidades por la contaminación, existencia de granjas o maltrato de animales, arrojen como consecuencia la configuración de la negativa ficta; por lo que en el estudio de dicha figura jurídica reclamada se atenderá en términos de lo previsto en la fracción V (repetida) del artículo 40 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, ante citado.

En este tenor, el artículo 74 de la **LJUSTICIAADMVAEM** establece que los términos se contarán por días hábiles; por tanto, el plazo de treinta días para que la autoridad demandada Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, produjera contestación al escrito presentado el primero de febrero de dos mil diecisiete, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, **el dos de febrero de dos mil diecisiete y concluyó el dieciséis de marzo del mismo año**, sin contabilizar los días sábados y domingos, seis de febrero por ser días inhábiles⁴. Como se advierte del siguiente calendario:

Febrero de 2017

D	L	M	M	J	V	S
			01	02	03	04
05	06	07	08	09	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28				

Marzo de 2017

D	L	M	M	J	V	S
			01	02	03	04
05	06	07	08	09	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

⁴ De conformidad al Acuerdo PTJA/02/2017 que modifica el Acuerdo PTJA/06/2016 por el que se determina el calendario de suspensión de labores para el año 2017 del Tribunal De justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5450, de fecha 30 de noviembre del 2016.

Mientras que la demanda presentada por la **parte actora** fue el once de mayo del dos mil diecisiete.

El **elemento precisado en el inciso c)**, consistente en que durante ese plazo, la autoridad omite producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular **se actualiza**, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, se advierte que la autoridad demandada Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos no obstante que manifiesta emitió respuesta expresa al escrito petitorio presentado el primero de febrero del dos mil diecisiete, no existe constancia de **que esta le haya sido legalmente notificada a la parte actora**, hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el **once de mayo de dos mil diecisiete**; según se advierte del sello fechador de la oficialía de partes común de este Tribunal (foja 1 reverso).

Lo anterior es así, ya que la autoridad demandada Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos refiere que se dió contestación a la **parte actora** mediante oficio de fecha tres de febrero dos mil diecisiete, en donde se le expresaba que al no especificar la localidad en la que se encuentra el domicilio narrado, para mejor proveer se estaría en espera que proporcionara la dirección completa; ordenando se le notificara dicha contestación por estrados al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones. Para acreditar su dicho, exhibió las siguientes pruebas:



1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada del escrito de fecha tres de febrero dos mil diecisiete firmado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, dirigido a la **parte actora** y mediante el cual le expresaba que al no especificar la localidad en la que se encuentra el domicilio narrado, para mejor proveer se estaría en espera que proporcione la dirección completa⁵.

2.- **DOCUMENTAL.** - Consistente en copia simple del oficio número PROPAEM/SJ/009/2017, de fecha diecisiete de abril dos mil diecisiete, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos y firmado por la Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos⁶.

3.- **DOCUMENTAL** - Consistente en copia simple de la resolución de fecha diez de mayo con oficio número PROPAEM/SJ/008/2017, dictada en el expediente PROPAEM/J65DCV-2017-FD, donde funge como inspeccionado:

[REDACTED] Propietario del Bien inmueble ubicado en la [REDACTED] y emitida por la Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos⁷.

A las cuales se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 437 fracción II, 449 y 490 del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la

⁵ Foja 65 del sumario que se resuelve

⁶ Fojas 66 del presente asunto.

⁷ Fojas 67 y 68 del presente asunto.

LJUSTICIAADMVAEM, por tratarse de documentos públicos certificados por autoridad facultada el marcado con el numeral 1; y el resto por no haber sido impugnados por la **parte actora**.

Sin embargo, en particular la marcada con el numeral uno, si bien demuestra la expedición de una respuesta a la **parte actora** tocante a lo plasmado en su escrito presentado el primero de febrero del dos mil diecisiete, no cumple con la carga que se tenía de notificar personalmente a la solicitante, al no anexar el razonamiento del acto en donde se hubiera hecho constar la fijación del escrito de respuesta en los estrados como se ordenó, en términos del artículo 32 fracción I 34 cuarto párrafo de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos*⁸, porque si bien la **parte actora** omitió señalar domicilio para recibir notificaciones, ello no relevaba a la autoridad demandada Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos de que al momento de efectuar la notificación por estrados debía cumplir con el levantamiento de la razón antes mencionada.

De lo anterior se concluye que, aún y cuando la autoridad demandada Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, formuló contestación a la petición de la

⁸ ARTÍCULO 32.- Se notificarán personalmente a los interesados:
I.- La primera notificación en el asunto;

ARTÍCULO 34.- La primera notificación deberá hacerse de manera personal, en el domicilio que haya sido designado para tal efecto, al interesado o a su representante legal; de no encontrarse presente ninguno de ellos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que el interesado le espere a hora fija del día hábil siguiente que se indique en el citatorio.

En todo caso y antes de proceder a practicar la notificación, el notificador deberá cerciorarse de la identidad y domicilio de la persona buscada, debiendo levantar razón del acto, anotando todas las circunstancias que hayan mediado al momento de presentarse a practicar la notificación, recabando la firma o huella digital de la persona con quien se entienda la diligencia o bien, la anotación de que no quiso, no pudo o se negó a firmar.



parte actora, al no ser notificada legalmente por estrados, como lo dijo, dicha respuesta no produjo sus efectos. En consecuencia, **no debe** considerarse como fecha de respuesta a la petición la que argumenta la autoridad. En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante la autoridad demandada Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, una petición mediante el escrito presentado con fecha primero de abril de dos mil diecisiete y que esta no produjo contestación que le fuera legalmente notificada dentro del plazo de treinta días en los términos previstos en la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Consecuentemente, este **Tribunal** determina que el plazo de treinta días para dar contestación al escrito presentado por la **parte actora** inició el día **dos de febrero de dos mil diecisiete** y concluyó el **dieciséis de marzo del mismo año**, por lo que el primer día hábil siguiente, es decir el **diecisiete de marzo de dos mil diecisiete**, **OPERÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** respecto del escrito presentado el primero de febrero de dos mil diecisiete, ante la autoridad demandada Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, toda vez que la misma no demostró haber notificado la respuesta emitida.

Por cuanto a las autoridades demandadas Secretario Municipal, Jefe de Licencias y Reglamentos y Coordinador de Desarrollo Agropecuario todos del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, **NO OPERÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**, por cumplirse con la primera de las hipótesis que la ley prevé, como quedó anticipadamente discursado.

6.2 Razones de impugnación

Asentado lo anterior, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada. En el escrito presentado con fecha primero de febrero de dos mil diecisiete, ante la autoridad demandada Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, materia de la negativa ficta en estudio; la **parte actora**, solicitó lo siguiente sustancialmente:

Se clausure la granja ubicada en la [REDACTED]

[REDACTED] cuyos propietarios son los señores [REDACTED]

Se retiren y movilicen inmediatamente a un espacio más adecuado los diversos tipos de animales que con poco espacio, pésima higiene y en condición de maltrato se tienen en el predio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] quien funge como Coordinador de Desarrollo Agropecuario Municipal.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la **parte actora** en su integridad, se desprende que esencialmente aduce como razones de impugnación en la demanda que, la negativa de las **autoridades demandadas** viola en su perjuicio el artículo 8 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* el



cual refiere el derecho de petición, violentando dicha garantía ya que hasta la fecha no hay respuesta de ningún tipo.

Ahora bien, en su ampliación de demanda, adujo como acto impugnado:

"La omisión de las autoridades demandadas para dar trámite a mi denuncia ciudadana, notificarme y desahogar en todas y cada una de sus etapas procesales el procedimiento administrativo que se instaure para resolver la problemática planteada en la denuncia." (Sic)

Como pretensiones:

"1.- Que se declare la ilegalidad de la omisión de las autoridades demandadas de dar trámite a mi denuncia ciudadana y se condene a las mismas a iniciar un procedimiento administrativo en el que se garantice el derecho de oír, aportar pruebas y que sean llamados al procedimiento los propietarios de la granja de cerdos denunciada.

2.- Asimismo como consecuencia de lo anterior, se condene a las mismas resuelvan acorde a los elementos que se aporten dentro del procedimiento, la denuncia ciudadana en relación al funcionamiento de la granja de cerdos ubicada en la calle Francisco Sarabia s/n entre la casa mercada con el número 28 a un lado del despacho Herrera y la casa 2432, portón color ladrillo al fondo, en el Barrio El Tamarindo, Col. Centro de la Cabecera Municipal de Zacatepec de Hidalgo, Morelos." (Sic)

Señalando a las mismas **autoridades demandadas** enunciadas en su escrito inicial de demanda y refiriendo como razones de impugnación medularmente que:

El acto impugnado vulnera sus derechos de legalidad y seguridad jurídica ya que es obligación de las **autoridades demandadas** resolver respecto de las peticiones que se les planteen y canalizarlas a las áreas correspondientes para su trámite.

⁹ Fojas 78 del presente asunto

TJA/5ªS/100/17

Que, en el caso particular del Presidente Municipal de Zacatepec, Morelos antes de emitir la contestación de demanda en el presente asunto, ya tenía conocimiento de la resolución de fecha diez de mayo del dos mil diecisiete emitida por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos en el expediente PROPAEM/J65DCV-2017-FD en donde el punto IV estableció:

"IV En relación con lo anterior, se ordena dar vista del presente asunto al C. FRANCISCO ASALINAS SÁNCHEZ, Presidente Municipal Constitucional de Zacatepec, Morelos, para que en ámbito de su competencia y atribuciones, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de verificar las condiciones de funcionamiento del bien inmueble citado e infirme a esta Autoridad el resultado de la misma" (Sic)

Dice que de lo anterior se desprende que, previo a la contestación de la demanda, las **autoridades demandadas** ya conocían hechos lugar y circunstancias de la granja denunciada en razón del procedimiento iniciado por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos quien dentro de su competencia realizó acciones de inspección en el lugar y ordenó dar vista al Presidente Municipal de Zacatepec, Morelos, para que en el ámbito de su competencia y atribuciones girara instrucciones a quien corresponda para verificar el funcionamiento del lugar, lo que a la fecha no ha ocurrido. Señala que se dejó de aplicar lo previsto por la *Ley Ganadera del Estado de Morelos* ya que el artículo 5 fracción IV faculta a las autoridades municipales a su cumplimiento y el 156 de la misma ley dispone que quedan prohibidas las instalaciones de granjas porcícolas en los centros de población. Sigue diciendo que además la *Ley de Salud del Estado de Morelos* establece en sus artículos 332, 333 y 334 lo siguiente:



"GRANJAS AVÍCOLAS Y PORCÍCOLAS, APIARIOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES"

Artículo 332.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Granjas avícolas: Los establecimientos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de las especies y variedades de aves útiles a la alimentación humana;

II.- Granjas porcícolas: Los establecimientos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de cerdos;

III.- Apiarios: El conjunto de colmenas destinados a la cría, reproducción y mejoramiento genético de las abejas; y

IV.- Establecimientos similares: Todos aquellos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de especies animales no incluidas en las Fracciones anteriores; pero aptas para el consumo humano.

Artículo 333.- La Autoridad Municipal, conforme a las disposiciones legales en vigor, delimitará el radio respecto a los lugares poblados en donde no podrán ubicarse los establecimientos a que se refiere este Capítulo. Los establecimientos de esta naturaleza que actualmente se localiza en estos lugares, deberán salir de las poblaciones en el plazo que los H. Ayuntamientos les señalen.

Artículo 334.- Las condiciones y requisitos sanitarios que deban reunir los establecimientos a que se refiere el Artículo 332, de esta Ley, serán fijados en las disposiciones reglamentarias y en las normas correspondientes." (Sic)

(Lo resaltado fue hecho por la parte actora)

Argumenta que, lo anterior tiene relación con el ordinal 262 fracción IV del *Bando de Policía y Buen Gobierno de Zacatepec, Morelos* que considera como infracciones a la protección ambiental tener zahúrdas, apiarios, aviarios, granjas o corrales destinados a la cría de ganado mayor o menor, o de aves en las zonas urbanas que causen molestia o pongan en peligro la salud de los y las habitantes del Municipio. Agrega que la granja denunciada no cuenta con la autorización de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario lo que infringe lo dispuesto por el artículo 21 fracciones I, II, III de la *Ley Ganadera del Estado de Morelos* y que en base a todas las disposiciones legales citadas es facultad de las autoridades municipales delimitar el radio en donde pueden instalarse las granjas y que es

fuera de las zonas urbanas, así como ejercer las actividades de control y fomento sanitario, lo que hace manifiesta la omisión de las autoridades demandadas en la atención, seguimiento y solución a la denuncia ciudadana presentada en fecha primero de febrero del dos mil diecisiete, lo constituye una afectación jurídica a su persona. Termina diciendo que, el acto impugnado es violatorio de la fracción II del artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por ello debe declararse su nulidad y condenarse al cumplimiento de sus pretensiones.

Al respecto, las **autoridades demandadas** contestaron medularmente a la demanda que:

Las pretensiones de la **parte actora** eran improcedentes ya que en tiempo y forma se le había dado respuesta mediante escrito de fecha tres de febrero del dos mil diecisiete; sin embargo, dicho argumento ha sido previamente analizado, por lo que los razonamientos vertidos se tienen aquí reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias.

Refieren que el escrito de petición presentado el primero de febrero del dos mil diecisiete y la demanda se puede observar tienen distintos datos, es decir, en el primero no especificó a que localidad concreta se refería y en el Municipio de Zacatepec, Morelos existen la de Galeana y Tetelpa, es así que ante la ausencia de la información exacta para localizar la granja porcina no se procedió al estudio pormenorizado del asunto ni de su resolución de fondo. Asimismo, el escrito de petición solo lo hizo al Presidente Municipal de Zacatepec, Morelos y no al resto de



las autoridades demandadas, por ello dicho escrito nunca fue del conocimiento de las mismas.

Respecto a sus pretensiones dijeron que, la concerniente al agua potable no reviste facultades de ninguna de las autoridades demandadas.

Sostiene que son insuficientes los argumentos vertidos en el escrito inicial de demanda al no exponer razones lógicas jurídicas para combatir eficientemente el acto reclamado y que sustente la falta de respuesta, lo que conlleva el sobreseimiento del presente asunto.

Destaca que con posterioridad a la presentación del escrito de petición en fecha primero de febrero del dos mil diecisiete, conoció de la resolución dictada en fecha diez de mayo del mismo año, en donde se llevó a cabo inspección al inmueble ubicado [REDACTED] para observar si existían condiciones antihigiénicas en el albergue de animales, resolviendo que no había infracciones a la *Ley de Fauna del Estado de Morelos* ni a *Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Morelos*.

Atinente a la Ampliación de la demanda sustancialmente las autoridades demandadas alegaron que:

Era insidioso que tanto en la demanda como en su ampliación señale con precisión el domicilio que en su escrito de petición en ningún momento especificó.

Reiteran su argumento de que el escrito fue únicamente dirigido al Presidente Municipal de Zacatepec, Morelos, por lo resulta improcedente que su reclamo lo haga a servidores públicos que no tuvieron conocimiento del mismo, de lo cual ya existe pronunciamiento de este Tribunal en la presente resolución.

Asimismo, que el procedimiento que ahora exige no lo reclama a la autoridad competente ya que la **LOGMPALMO** no indica que el Presidente Municipal deba conocer, iniciar o substanciar procedimiento administrativo, de lo contrario se estaría en una invasión de esferas municipales, incluso estatales.

Además, alega que la **parte actora** no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 55 y 56 de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos*, análogo al presente asunto, cumpliendo con la mención de hechos, fecha y firma, inobservando los demás datos, sin que sea responsabilidad de la autoridad enmendarlos.

6.3 Análisis de las Razones de impugnación.

Los argumentos de la **parte actora** resultan fundados únicamente en relación al Presidente Municipal de Zacatepec, Morelos, por lo expresado con anticipación.

Asimismo, como previamente se analizó, en virtud de no haberse notificado la respuesta a la **parte actora** de su escrito presentado el primero de febrero del dos mil diecisiete, se viola su derecho de petición consagrado por el artículo 8 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.



Ahora bien, en términos del artículo 41 fracciones V, XXVI, XXVIII y XXXII de la LOGMPALMO¹⁰, el Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional, funge como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento y entre sus facultades y obligaciones tiene las de cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las leyes del Estado y de la Federación, aplicar en su caso las sanciones correspondientes y en general resolver sobre las peticiones, promociones o gestiones que realicen los gobernados; vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos desconcentrados y fideicomisos que formen parte de la infraestructura administrativa; delegar en sus subalternos, dependencias o áreas administrativas del Ayuntamiento las

¹⁰ **Artículo *41.-** El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

...
V. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes;

...
XXVI. Conceder audiencia pública y en general resolver sobre las peticiones, promociones o gestiones que realicen los gobernados, así como realizar foros de consulta ciudadana, las peticiones que no obtengan respuesta en un término máximo de treinta días, se entenderán resueltas en forma favorable para el peticionario;

...
XXVIII. Vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos desconcentrados y fideicomisos que formen parte de la infraestructura administrativa;

...
XXXII. Delegar en sus subalternos, dependencias o áreas administrativas del Ayuntamiento las atribuciones que esta Ley y el Reglamento Interior determinen como delegables;

atribuciones que esta ley y el reglamento Interior determinen como delegables.

Además de conformidad al artículo 75 de la **LOGMPALMO**¹¹ cada Municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con una dependencia encargada de la protección ambiental y desarrollo sustentable, de la cual el Presidente Municipal tiene injerencia y ascendencia en términos del párrafo antes expresado.

Es así que, como se advierte y lo señala la **parte actora**, si bien el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, no era personalmente el indicado para llevar a cabo los procedimientos administrativos respectivos para investigar, desahogar y en su caso imponer las sanciones o medidas respectivas por violaciones al marco legal de actuación de protección ambiental y desarrollo sustentable y de salud de su Municipio, con las facultades y atribuciones antes reseñadas, al momento de conocer de las presuntas irregularidades que se le hicieron del conocimiento mediante el escrito presentado en fecha primero de febrero del dos mil diecisiete, tenía la obligación

¹¹ **Artículo *75.-** Cada Municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con una Secretaría del Ayuntamiento; una dependencia de atención de asuntos jurídicos; una dependencia encargada de la administración de servicios internos; recursos humanos, garantizando el respeto de los derechos de los trabajadores en activo; de los pensionados; de los elementos de seguridad pública, así como de los beneficiarios de todos estos, asimismo, garantizará el control, y resguardo del archivo documental laboral y del padrón de servidores públicos y pensionistas; materiales y técnicos del municipio, una dependencia encargada de la prestación de Servicios Públicos Municipales, una dependencia encargada de la protección ambiental y desarrollo sustentable, una dependencia encargada de la ejecución de la administración de obras públicas, de atención de asuntos migratorios y religiosos, otra de seguridad pública, tránsito municipal, un cronista municipal, un área de información pública y protección de datos personales, una Dirección de la Instancia de la mujer y cuando menos una Oficialía del Registro Civil y una Contraloría Municipal.



de turnarlo a las áreas correspondientes para que le brindaran la atención en el ámbito municipal de su competencia; ello en relación con los artículos 2 fracción IV¹², 8 fracciones I, II, III, VII, X, XI, XX, XXV XXVI¹³; 113¹⁴, 114¹⁵, 122 fracción VI¹⁶; 176¹⁷,

¹² ARTÍCULO *2.- Las disposiciones de ésta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

IV. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde al Estado de Morelos y sus Municipios;

¹³ ARTÍCULO *8.- Corresponden a los Gobiernos Municipales del Estado de Morelos, con el concurso, según el caso, del Gobierno del Estado, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes facultades:

I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal en congruencia con las disposiciones jurídicas federales y estatales sobre la materia;
II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en la presente Ley;
III. El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Gobierno Estatal;

VII. La prevención y control de la contaminación de las aguas federales que se tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, con la participación que conforme a la presente Ley corresponda al Estado de Morelos;

X. El requerimiento de la instalación de sistemas de tratamiento a quienes exploten, usen o aprovechen en actividades económicas, aguas federales concesionadas a los municipios para la prestación de servicios públicos, así como a quienes viertan descargas de aguas residuales a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado y no satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas;

XI. La implantación y operación de sistemas municipales de tratamiento de aguas residuales de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas;

XII. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que sean consideradas de jurisdicción federal;

XX. La vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y las normas estatales expedidas por la Federación y por el Gobierno Estatal;

XXV. El establecimiento de las medidas necesarias para imponer las sanciones correspondientes por infracciones a la presente Ley o a los reglamentos o bandos de policía y buen gobierno; y

XXVI. La atención de los demás asuntos que en materia de aprovechamiento sustentable de recursos naturales, preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ellas y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.

¹⁴ ARTÍCULO 113.- Cuando la matanza de ganado no sea hecha en el Rastro Municipal, será catalogada como clandestina y la carne se decomisará por la autoridad municipal, sin perjuicio de las sanciones sanitarias a que se hicieren acreedoras las personas infractoras.

177¹⁸, 178 fracción I¹⁹, 179 fracción II²⁰, 181 fracción I, III, VII y 188²¹ de la **LAMBIENTEM**, 3 inciso C), fracción IX²², 4²³, 26

¹⁵ **ARTÍCULO 114.-** Quienes presten su casa o contribuyan para llevar a cabo una matanza clandestina; se harán acreedores a las sanciones que les impongan además de la autoridad sanitaria, la autoridad municipal.

¹⁶ **ARTÍCULO 122.-** Para efectos del ejercicio de las facultades que corresponden a los Municipios del Estado de Morelos en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, se consideran fuentes fijas y móviles de jurisdicción municipal las siguientes:

...
VI. Los criaderos de todo tipo;
...

¹⁷ **ARTÍCULO *176.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría o por los Ayuntamientos, cuando así proceda, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa, por el equivalente de tres a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción;
- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial;
- III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- IV. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que hayan sido otorgados por la Secretaría;
- V. Derogada;

VI. El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a daños al equilibrio ecológico o al medio ambiente;

y
Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, la Secretaría podrá imponer multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido así como la clausura definitiva. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en el período de 2 años contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hace constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada durante el procedimiento respectivo.

¹⁸ **ARTÍCULO 177.-** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes disposiciones:

- I. El apercibimiento, la amonestación, la retención y remisión de vehículos a depósitos y el arresto administrativo, serán aplicados por la Secretaría o los ayuntamientos, de manera coordinada, nunca por ambos a la vez;
- II. Las sanciones pecuniarias serán aplicadas por la Secretaría o los ayuntamientos, en los ámbitos de sus respectivas competencias por los montos y bajo las condiciones establecidas en la presente Ley, y demás disposiciones que resulten aplicables;
- III. La suspensión y clausura de actividades y obras serán aplicadas por la Secretaría o por los ayuntamientos en su ámbito de competencia;
- IV. La cancelación de permisos, concesiones, autorizaciones y asignaciones será aplicada por la Secretaría o por los ayuntamientos en su ámbito de competencia;
- V. La reparación del daño ambiental será impuesta por la autoridad competente previo dictamen técnico.

¹⁹ **ARTÍCULO *178.-** Se sancionará con multa por el equivalente de tres a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quienes:

- I. Generen residuos sólidos de origen doméstico sin atender las disposiciones dictadas por los ayuntamientos;
- II. ...



fracciones IV, V²⁴, 218²⁵, 251²⁶, 332²⁷, 333²⁸, 334²⁹ de la
LSALUDEM en relación con el 162³⁰, 163³¹ fracciones VII, X, XI,

²¹ **ARTÍCULO 188.-** Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: impacto en la salud pública; generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad; y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

II. Las condiciones económicas del infractor;

III. La reincidencia, si la hubiere;

IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y

V. El beneficio directamente obtenido por el infractor de los actos que motiven la sanción. En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida y en caso contrario, la tomará en cuenta como una agravante al momento de imponer la sanción respectiva.

La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente o los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de algunos de los supuestos previstos en el artículo 186 de esta Ley y la autoridad justifique plenamente su decisión.

²² **Artículo *3.-** En los términos de la Ley General de Salud, los acuerdos para la descentralización de los servicios de salud y la presente Ley:

...
C).- Corresponde a los H. Ayuntamientos en materia de salubridad local, el control y fomento sanitario en:

...
XI.- Granjas avícolas y porcícolas, apiarios y establecimientos similares; y

²³ **Artículo 4.-** Son autoridades sanitarias en el Estado:

...
IV.- Los H. Ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, de conformidad con las disposiciones que le confiere la presente Ley, así como de conformidad con los convenios, acuerdos, programas y lineamientos que se efectúen con las autoridades sanitarias Estatales.

²⁴ **Artículo 26.-** Corresponde a los H. Ayuntamientos:

...
IV.- Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia los ordenamientos legales correspondientes;

V.- Ejercer las actividades de control y fomento sanitario a que se refiere el apartado C del Artículo 3° de esta Ley, con apego a la normatividad de la Ley General de Salud, la presente Ley y sus disposiciones administrativas y reglamentarias en la materia; y

²⁵ **Artículo 218.-** Compete al Ejecutivo Estatal y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, en los términos de esta Ley, de las demás disposiciones legales aplicables y los convenios que celebren en la materia, el control sanitario de las materias a que se refiere el Artículo 3° de esta Ley.

²⁶ **Artículo 251.-** La Autoridad Municipal, conforme a las disposiciones legales en vigor, delimitará el radio respecto a los lugares poblados en donde no podrán ubicarse los establecimientos a que se refiere este Capítulo. Los establecimientos de esta naturaleza que actualmente se localizan en estos lugares, deberán salir de las poblaciones en el plazo que los H. Ayuntamientos les señalen.

²⁷ **Artículo 332.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I.- Granjas avícolas: Los establecimientos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de las especies y variedades de aves útiles a la alimentación humana;
- II.- Granjas porcícolas: Los establecimientos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de cerdos;
- III.- Apiarios: El conjunto de colmenas destinados a la cría, reproducción y mejoramiento genético de las abejas; y
- IV.- Establecimientos similares: Todos aquellos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de especies animales no incluidas en las Fracciones anteriores; pero aptas para el consumo humano.

²⁸ **Artículo 333.-** La Autoridad Municipal, conforme a las disposiciones legales en vigor, delimitará el radio respecto a los lugares poblados en donde no podrán ubicarse los establecimientos a que se refiere este Capítulo. Los establecimientos de esta naturaleza que actualmente se localiza en estos lugares, deberán salir de las poblaciones en el plazo que los H. Ayuntamientos les señalen.

²⁹ **Artículo 334.-** Las condiciones y requisitos sanitarios que deban reunir los establecimientos a que se refiere el Artículo 332, de esta Ley, serán fijados en las disposiciones reglamentarias y en las normas correspondientes.

³⁰ **ARTÍCULO 162.-** El Ayuntamiento ejercerá sus atribuciones con el concurso del Gobierno Federal o Estatal, respecto de la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental.

En la jurisdicción del Municipio corresponden al Ayuntamiento, con el concurso, en su caso, del Gobierno del Estado, las atribuciones que señala la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Morelos, el Reglamento Municipal de Protección al Medio Ambiente y Ecología, así como las otras disposiciones legales en materia ecológica.

³¹ **ARTÍCULO 163.-** Corresponden al Ayuntamiento de Zacatepec dentro de su respectiva jurisdicción, a través de la Dirección de Protección al Medio Ambiente y Ecología Municipal, las siguientes facultades:

...
VII. La prevención y control de la contaminación de las aguas federales que se tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, con la participación que conforme a la presente Ley corresponda al Estado de Morelos;

...
X. El requerimiento de la instalación de sistemas de tratamiento a quienes exploten, usen o aprovechen en actividades económicas, aguas federales concesionadas a los Municipios para la prestación de servicios públicos, así como a quienes viertan descargas de aguas residuales a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado y no satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas;

XI. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que sean consideradas de jurisdicción federal;

...
XIV. Requerir a las personas responsables de la operación de fuentes fijas, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes y, en su caso, la instalación de equipos de control de emisiones o de acciones de restauración del equilibrio ecológico, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento correspondiente y las Normas Oficiales Mexicanas;



XIV, XVIII, 164³², 165³³, 166³⁴, 167³⁵, 168³⁶, 262³⁷ fracciones III, IV, IX, X, XIII y 259 fracciones IX y X³⁸ del BPGZAMO que

XVIII. El establecimiento de las medidas necesarias para imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente Bando, a la Ley, en los casos en que ésta lo establezca o a los reglamentos correspondientes.

³² **ARTÍCULO 164.-** La Dirección de Protección al Medio Ambiente y Ecología Municipal, es una instancia administrativa, dependiente de la Presidencia Municipal y constituye su parte operativa y por ende, la que deberá elaborar, implantar y dirigir la ejecución de los Programas y Planes en la materia, coordinando sus acciones con las dependencias del ámbito Federal y Estatal así como organismos de los sectores público, social y privado, y grupos voluntarios además de la población en general, para determinar y aplicar los mecanismos necesarios para enfrentar en primera instancia, lo relativo a sus atribuciones en materia ambiental, con arreglo a lo dispuesto en la Ley estatal en la materia, el Reglamento Municipal y otras disposiciones aplicables.

³³ **ARTÍCULO 165.-** Toda persona podrá denunciar ante la Dirección Municipal de Protección al Medio Ambiente y Ecología, todo hecho o actividad que represente riesgo o contravenga las disposiciones del Reglamento Municipal en la materia o causen daños y peligros para el entorno ecológico.

³⁴ **ARTÍCULO 166.-** El Ayuntamiento a través de la Dirección Municipal de Protección al Medio Ambiente y Ecología, en la aplicación y ejecución de la Ley estatal en la materia y del Reglamento Municipal podrán llevar a cabo inspecciones, verificaciones, control y vigilancia, certificaciones, suspensión de actividades, clausuras, sanciones por la infracción o incumplimiento de las disposiciones legales y todas las demás que se deriven de la aplicación de las anteriores o que se encuentren previstas en éste u otros ordenamientos legales aplicables.

³⁵ **ARTÍCULO 167.-** Toda visita de inspección, verificación y vigilancia deberá estar fundada, motivada y firmada por autoridad competente y se llevará a cabo de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, por cuanto a su procedimiento y resolución.

³⁶ **ARTÍCULO 168.-** Corresponde la Dirección en el ámbito municipal, la función de vigilancia y sanciones, que se aplicarán sin perjuicio de las facultades de inspección y sanción en materias diversas que se confieran a otras autoridades, en los ordenamientos federales o locales aplicables.

³⁷ **ARTÍCULO 262.-** Se consideran infracciones a la protección ambiental, las siguientes:

...
III. Emitir o descargar contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o causar daño ecológico, incluyendo las emisiones provenientes de una fuente fija o móvil;

IV. Tener zahúrdas, apiarios, aviarios, granjas o corrales destinados a la cría de ganado mayor o menor, o de aves en las zonas urbanas que causen molestia o pongan en peligro la salud de los y las habitantes del Municipio;

...
IX. Rebasar los límites permitidos de nivel de sonido, ruidos, vibraciones, energía térmica o luminosa, vapores, gases, humos, olores y otros elementos degradantes perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana aplicable;

X. Arrojar aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en las redes de colectores municipales, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos de agua, así como a quien descargue y deposite desechos contaminantes en los suelos sin ajustarse a las normas correspondientes;

...
XII. Poseer animales en su predio o propiedad sin las medidas de seguridad, higiene y control correspondiente, y

TJA/5ªS/100/17

establecen las infracciones a la protección ambiental y salud, así como el cúmulo de facultades y atribuciones que en esas materias se tienen, en particular aquellas de la Dirección de Protección al Medio Ambiente y Ecología Municipal de Zacatepec, Morelos y el área encargada de la Salud en ámbito municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, quienes tienen competencia para el conocimiento de ese tipo de asuntos.

Ahora bien, respecto a la defensa de la autoridad demandada Presidente Municipal de Zacatepec, Morelos de que no se precisó el domicilio de la presunta [REDACTED] en el escrito presentado en fecha primero de febrero del dos mil diecisiete, a la fecha ya tiene pleno conocimiento del mismo, por tanto, ya no existe obstáculo para darle la debida atención.

En relación a la insuficiencia de argumentos vertidos por la **parte actora** para combatir eficientemente el **acto impugnado** y que los actos impugnados son inoperantes, ya que no tienen coherencia con las pretensiones inscritas en el escrito inicial de demanda, al pretender modificar la materia principal para adjudicar una omisión consistente en no sustanciar un procedimiento administrativo y las acciones son disímiles; resultan infundado; ya que como se desprende del presente asunto, la accionante demandó una negativa ficta y una vez que la autoridad demandada Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, dio contestación, la demandante tuvo

XIII. Las demás que establezcan este Bando y otros ordenamientos legales.

³⁸ ARTÍCULO 259.- Se consideran infracciones a la salud pública, las siguientes:

...

IX.- Crianza, conservación y acumulación excesiva de animales que no cumplan con las normas sanitarias así como espacios inadecuados para la crianza y almacenamiento de los animales.

X.- Otras infracciones que se cometan al Reglamento Municipal de Salud y demás disposiciones municipales aprobadas por el Ayuntamiento.



conocimiento de la supuesta respuesta notificada por estrados, así como también de los argumentos y fundamentos legales en los cuales fundaba su negativa; por tanto, lo procedente legalmente era la ampliación de demanda, lo que hace posible el análisis integral de todas las razones de impugnación esgrimidas tanto en la demanda como en su ampliación al estar todas vinculadas con el escrito de fecha primero de febrero del dos mil diecisiete. Esto es así, ya que los artículos 40 fracción V, 79 fracción III, 80 fracción I, II y 88 de la **LJUSTICIAADMVAEM**³⁹, que regulan la negativa ficta no exigen que sea únicamente en la demanda en donde pueda ejercerse el derecho a cuestionar los actos y tampoco establecen expresa ni implícitamente la figura de la preclusión procesal del referido derecho.

Orienta al respecto el siguiente criterio jurisprudencial:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, EN LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA, CON BASE EN EL PRINCIPIO -DE LITIS ABIERTA, PUEDEN

³⁹ ARTÍCULO 40. El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá competencia para conocer:

...
V. De los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

...
ARTÍCULO 79. La demanda deberá presentarse:

...
III. En cualquier tiempo, cuando se impugne la resolución negativa ficta y siempre que no se produzca resolución expresa.

ARTÍCULO 80. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, solamente en estos casos:

I.- Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; o

II.- Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

ARTÍCULO 88. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

INTRODUCIRSE ARGUMENTOS NOVEDOSOS PARA CUESTIONAR LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO O RECURSO DEL CUAL DERIVE LA RESOLUCIÓN DE MÉRITO, SIN QUE LA OMISIÓN DE IMPUGNAR AQUÉLLAS EN LA DEMANDA HAGA PRECLUIR SU DERECHO PARA HACERLO.⁴⁰

El principio de litis abierta previsto en el artículo 197, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 y conservado en los párrafos segundo y tercero del precepto 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, opera en el juicio contencioso administrativo federal, razón por la cual cuando se demande la nulidad de una resolución negativa ficta y la autoridad en su contestación exprese los hechos y el derecho en el cual se apoya la resolución impugnada, el actor al ampliar su demanda podrá externar argumentos novedosos y cuestionar violaciones cometidas en el procedimiento o recurso del cual derive el juicio contencioso administrativo federal, en virtud de que en el artículo 17, en relación con el 16, ambos de la Ley Federal citada, que regulan los supuestos de dicha ampliación, no prohíben que tratándose del juicio promovido contra una resolución negativa ficta puedan cuestionarse tales violaciones. Sin que la omisión del actor de impugnar en la demanda las infracciones indicadas pueda sancionarse con la preclusión del derecho a hacerlo, en virtud de que los artículos 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal precitada, que regulan los requisitos que debe satisfacer la demanda base del juicio contencioso administrativo federal, no exigen que sea únicamente en ella donde pueda ejercerse el derecho a cuestionar los actos de referencia y tampoco establecen expresa ni implícitamente la figura de la preclusión procesal del referido derecho."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Tocante al conocimiento posterior que tuvo de la resolución dictada en fecha diez de mayo del mismo año, en donde se llevó a cabo inspección al inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

para observar si existían condiciones antihigiénicas en el

⁴⁰ Época: Novena Época; Registro: 166925; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Julio de 2009, Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 87/2009; Página: 403
Contradicción de tesis 143/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 10 de junio de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.



albergue de animales, resolviendo que no existían infracciones a la *Ley de Fauna y Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Morelos*; se razona que, la autoridad Estatal de referencia, en el ámbito de su competencia llevó a cabo lo que legalmente le correspondía, lo que no conlleva que la demandada Presidente Municipal de Zacatepec, Morelos esté exento de realizar lo que en derecho proceda en la esfera de su competencia en el domicilio antes expuesto; tan es así que la autoridad de mérito así lo determinó en la resolución que emitió en su considerando IV.

Por cuanto a su alegato de que la **parte actora** no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 55 y 56 de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos* al inobservar diversos datos, sin que sea responsabilidad de la autoridad enmendarlos, resulta infundada su apreciación, ya que como se desprende del artículo 54⁴¹ de la ley antes referida, dichos requisitos aplican para impugnación de actos administrativos, siendo que en caso que nos ocupa se trata de una denuncia en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y la salud que se regula por los artículos 165 del BPGZAMO,⁴² y 202 de la LAMBIENTEM⁴³ y de éste último se

⁴¹ ARTÍCULO 54.- El procedimiento se iniciará a instancia de parte agraviada mediante la presentación de un escrito inicial ante la autoridad emisora del acto administrativo que se impugne, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación o a aquella en que se haya tenido conocimiento del acto.

⁴² ARTÍCULO 165.- Toda persona podrá denunciar ante la Dirección Municipal de Protección al Medio Ambiente y Ecología, todo hecho o actividad que represente riesgo o contravenga las disposiciones del Reglamento Municipal en la materia o causen daños y peligros para el entorno ecológico.

⁴³ ARTÍCULO 202.- La denuncia ciudadana podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

I. El nombre o razón social, domicilio y teléfono del denunciante y en su caso, de su representante legal;

TJA/5ªS/100/17

infiere la obligación de que la instancia competente investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

7. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

En ese contexto, al resultar fundados los argumentos vertidos por la parte actora, se declara la ilegalidad de la negativa ficta recaída al escrito de fecha primero de febrero del dos mil diecisiete, promovido en la misma fecha ante la autoridad demandada Presidente Municipal de Zacatepec, Morelos, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establece:

“ARTÍCULO 41. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...”

II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;

III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante, y

IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la instancia competente investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición.

Si el denunciante solicita a la instancia competente guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

En consecuencia, se declara su **NULIDAD** para efecto de que la autoridad demandada Presidente Municipal de Zacatepec, Morelos:

a) Emita comunicado dirigido al área competente en materia de desarrollo ecológico, protección al ambiente y de la salud y los instruya a fin de que den atención a la denuncia presentada y contenida en el escrito de fecha primero de febrero del dos mil diecisiete, en términos de su marco legal de actuación descrito en el capítulo seis de este fallo.

b) Formule respuesta al escrito presentado en fecha primero de febrero del dos mil diecisiete, dirigido a la **parte actora**, en donde le informe la canalización de su escrito a las áreas competentes para su debida atención; anexándole copia de los comunicados mediante los cuales lo haya turnado.

Se concede a la autoridad demandada Presidente Municipal de Zacatepec, Morelos, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

TJA/5^aS/100/17

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones, deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."⁴⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI (repetida), 40 fracciones I y V, 41 fracción II, 124, 125 y 128 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse y se conforme al siguiente capítulo:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo numeral cuatro de la presente resolución.

⁴⁴ IUS Registro No. 172,605.



SEGUNDO. El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, **OPERÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** respecto del escrito presentado el primero de febrero de dos mil diecisiete, ante la autoridad demandada Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

TERCERO. Por cuanto a las autoridades demandadas Secretario Municipal, Jefe de Licencias y Reglamentos y Coordinador de Desarrollo Agropecuario, todos del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, **NO OPERÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.**

CUARTO. Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora** en contra del acto impugnado emitido por la autoridad demandada Presidente Municipal de Zacatepec, Morelos, en términos de los razonamientos vertidos en el capítulo seis del presente fallo.

QUINTO. Se declara la **ilegalidad** y por tanto la **nulidad** de la negativa ficta recaída al escrito presentado en fecha primero de enero del dos mil diecisiete ante la autoridad demandada Presidente Municipal de Zacatepec, Morelos, para los efectos precisados en el apartado número siete de esta sentencia.

SEXTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE como legalmente corresponda.

TJA/5ªS/100/17

10.FIRMAS

Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Lic. GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Lic. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto no. 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5629 de fecha 31 de agosto de 2018; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªS/100/17

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/100/17, promovido por [REDACTED] contra actos del Presidente Municipal de Zacatepec, Morelos y otros; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho. CONSTE

AMRC.